

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00062-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00062-00
Demandante	Idaslina Rosa Choles Pimienta
Demandado	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Fiduprevisora S.A y departamento de La Guajira- secretaría de educación departamental de La Guajira
Auto interlocutorio No	125
Asunto	Mejor proveer

I. ANTECEDENTES

- 1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Idaslina Rosa Choles Pimienta presentó demanda en contra de la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Fiduprevisora S.A, departamento de La Guajira- secretaría de educación departamental de La Guajira con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de abril de 2021, frente a la petición presentada, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día (1) de salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a la actora. (Fl. 2-15)
- 1.1** Previo reparto, la demanda referida correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 37), por lo cual, la secretaría ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta que se encontraba para realizar estudio sobre la admisión de la demanda. (Fl. 41).
- 1.2** Notificada la demanda, (Fl. 52-63) el 10 de septiembre de 2021, el departamento de La Guajira la contestó, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fl. 64-68) Por su parte la entidad nacional demandada guardó silencio.
- 1.3** Por lo anterior, el 17 de enero de 2022 la secretaría del despacho dio traslado de la excepción propuesta, (Fl. 77) y en ese sentido, la parte demandante recorrió dicho traslado como se lee a folios 96 a 102.
- 1.4** El 28 de enero de 2022 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que se encontraba para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 103)

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00062-00

1.5 No obstante, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2022 visible a folio 105, se adoptaron medidas tendientes a dictar sentencia anticipada en el sub judice, entre ellas, ordenar la presentación de alegatos por escrito.

1.6 El 25 de febrero de 2022, la secretaría pasó el proceso al despacho informando de la presentación de alegatos finales y que se encuentra pendiente de dictar sentencia (Fl 220).

II. LO QUE SE DECIDE Y SU MOTIVACIÓN

Encontrándose el expediente en estado de dictar sentencia de primera instancia, advierte el despacho que en aras de esclarecer puntos oscuros de la contienda atinentes al conteo de los días en que presuntamente la demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora mediante resolución No. 1397 de 22 de octubre de 2019 por valor de \$8.302.6089, se hace necesario decretar de oficio la práctica de pruebas de tipo documental, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo antes expuesto y en virtud del inciso segundo del artículo 213 del CPACA se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la nación-ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y a la Fiduprevisora SA para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del necesario oficio¹, certifiquen con destino al proceso de la referencia la fecha exacta a partir de la cual estuvo a disposición de la demandante Idaslina Rosa Choles Pimienta identificada con C.C. 40.926.519 o de su beneficiario, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 1397 de 22 de octubre de 2019 -aclarada por resolución 0197 de 2020- por valor de \$8.302.6089.

Por secretaría, adviértase a la entidades que se han ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de las prueba acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. A una vez vencido el plazo y allegada la certificación requerida, sin necesidad de nuevo auto, se pondrá a disposición de las partes y del ministerio público por el término de dos (2) días. De dicho traslado, la secretaría dejará expresa constancia en el expediente.

De igual forma, sin necesidad de nuevo auto, en el evento en que, vencido el plazo de 3 días para que se alleguen los documentos, la entidad oficiada no los haya aportado, requiérase por segunda y última vez, el cumplimiento de lo ordenado.

SEEGUNDO: En su oportunidad, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

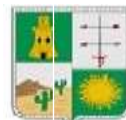
¹ Líbrese con carácter de URGENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00062-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c698d50b539137189c55857716663f59524b82c418314e067d2b94616d1e1b3

Documento generado en 28/02/2022 08:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>